

11/11/1  
J-3461/6



Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Obediencia de Dios sea a todos manifestado que yo el Sr. Don Joseph Dominguez Presbitero Capellan del Colegio de nuestra Señora del Socorro de esta Ciudad de Zaragoza Domiciliado en ella como Procurador de los señores que son los Caballeros, Peder, Colegiales, Capitulo de Capilla el dho Colegio constituido en virtud de poder hecho y otorgado en esta dha Ciudad por los señores a diez y ocho dias del mes de Abril del año pasado mil setecientos trece y cinco por Blas Sebastian Cibran Escribano de su Magestad y nota no del numero de esta dha Ciudad en su Real Colegio de San Juan Evangelista establecido habiendole poder y facultad en el para lo dho cargo hacer y otorgar de que lo el Escrivano del Rey nuestro Señor la presente veniente doy fee por averme convalidado en dho nombre, y dando de la facultad que por el dho, y dho poder se me da lo sustituyo y nombro en Procuradores de los señores de dho mis Principales a Joseph de Berce, Manuel Casada, y Pedro Ameno que lo son el numero de la Real Audiencia de este Reyno de Aragón domiciliados en esta expresada Ciudad a dos puntos, y a cada uno de por si, para que en mi nombre se dho mis Principales, y representando su acción, y se acio quedando dho Procuradores, y cada uno paxerex y paxerex ande qualesquiera señores señores, herederos, y

Animales así celebrados como seules, y asien  
de, y asien quien combenga, y sea necesario, y así en  
demanda como en defensa hagan, y presenten  
pedimentos, y excoimientos, de plicias, triple  
cas, daciones, puestas, Venuciones, juramentos,  
pidan embargos, excoimiones, puestas, y asien  
barridos, quendas, particiones de bienes, y de  
mater de ellos, puestas, las cedan, deannios  
y puestas, y asien, y las venuciones,  
cordas las lizen, y cobren, hagan todo genero de  
pueba organ autor, y sentencias así mixto  
interior, como de puestas, concubian las de enfa  
vor, y celo contrario apelen, y supliquen, segun  
de las apelaciones, y puestas en todas mien  
tras, y apartandose de ellas, y finalmente hagan  
todas, y qualesquiera otras daciones, daciones  
les, y contrapuestas que para seguimiento de  
qualesquiera puestas, mien, y finalidad  
de ellos se requieran, aunque sea necesario  
mas especial expacion, porque el poder  
que para todo se necesita, y tengo de otros me  
principales el mismo soy, y de otros mien  
nidacion alguna, y puestas en el Refugio  
nombre aver por firme, y vale deo quando  
por otros puestas, y cada uno en virtud  
de cada puestas en un de los otros me  
principales fue hecho, y puestas, ya tu  
cumplido obligo las puestas, y bienes de otros

me principales así muebles como otros  
dones que se avido, y por aver: Hecho fue  
lo tobre esto en la Refugio ciudad de Ta  
ragosa a quatro dias del mes de setiembre  
del año contado del nacimiento de nro  
Señor Jesu Christo mil setecientos y  
nuebe, siendo a ello presentes por señores  
Antuan Antonio de Saneba, y Juan  
Rical por señores en esta dha ciudad de  
Taraçosa

Yo don Juan de Saneba, y don Juan Rical, señores de esta dha ciudad de Taraçosa, por señores de ella, y de todo lo tobre  
esto juntamente con los señores presentes  
me halle, desfogue, y puestas  
y puestas de  
Rical

Como Recept. soy de la Comu<sup>da</sup> de Daoz  
Atestifico que se an retenido Luarenta y cinco  
libras Sag<sup>s</sup> a on Pedro Masillo, por las Propinas de  
los a<sup>os</sup> de 1136; 1137 y 1138 a<sup>os</sup> Daoz  
Sep<sup>e</sup> 19. del 1138.

Notario  
[Signature]

102 - 452

a Propinas le han sacado a Pedro Masillo o su  
dador de las rentas de mi parte quarenta y cinco libras Sag<sup>s</sup>  
y esto por la q<sup>da</sup> se ponen hanan a haer en los años a 1136- 1137  
y 1138 y para resguardo del dho Almo<sup>o</sup> o Alcaide, le dio dho rege  
tor el azeite de aceite q<sup>da</sup> se deude forma presente, en el que  
se colla hauele sacado a quel dho cantidad, y tambien el q<sup>da</sup> de las  
Propinas sean por la renta q<sup>da</sup> dicha Comunidad tiene mi parte  
sin deuda con el fin de hauele de puelto el dho. Lo q<sup>da</sup> quan  
to igualm<sup>te</sup> se hallan con el animo dho. Cavallero Corregidor  
Receptor de Daoz en quince libras Sag<sup>s</sup> por la de puela  
propina de esa Comunidad año a quince sacarle dho cantid  
dad al mismo Almo<sup>o</sup> o Alcaide, y no ser fazon de q<sup>da</sup> ami  
parte se le probe con semejante carga, y mas no hauiendo en q<sup>da</sup>  
aumentado esta novedad aya aora contauo  
El dho Almo<sup>o</sup> o Alcaide q<sup>da</sup> presente dho poder y acibo que fize a  
todo se a una mandada q<sup>da</sup> dho Cavallero Corregidor y Receptor

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

no 37.

Yo Joseph de Albero en nombre del Rey y del Príncipe de Asturias de esta  
Ciudad a quien por vos poder y del Rendo ante vos en  
la mejor forma q' haya lugar fuere y diere q' dello que  
ya mi parte ha tenido y tiene cargados diferentes censos sobre la  
Comunidad de Barred, y muchos años le ha pagado de pensiones  
en granos a los mas altos que en lo q' mi parte ha salido  
no tomam' perjuicio, y sin embargo a lo referido, y sin que  
haya causa ni motivo, y dia q' fuere sea el Cavallero Corregidor  
de esta Ciudad y el actual Regedor de esta Comunidad a título  
de Propinas le han sacado a dicho Barreda Barred, o Barred  
dador de las rentas de mi parte quatro y cinco libras Sag  
y oro por la q' suponen havian de sacar en los años de 1736-1737  
y 1738 y para requanto del dho Barred o Barredador, le dio dho Rego  
dor el oxipicio recibo q' en dicha forma por vos, en el que  
se culla devese sacado a quel dha cantidad, y tambien el que dha  
Propinas sean por las rentas q' dicha Comunidad tiene mi parte  
sin duda con el fin de sacarle de quitadon el mismo. Lo que quan  
to igualmente se hallan con el mismo dho Cavallero Corregidor  
el Regedor de Merceden quatro libras Sag por la despensa  
propia de esta Comunidad año a año que sacarle dha canti  
dad al mismo Barred o Barredador, y no ser favor de q' mi  
parte se le grave con semejante carga, y mas no haviendo cosa  
e' mentada otra novedad aya cosa de tanto  
A vos digo haya q' presentada dho poder y recibo que sera a  
todo se devese mandan q' dho Cavallero Corregidor y Regedor

La Comunidad de Barroca de Buitran y entreyes años pasados  
 o aya Pedro y Francisco las de Barroca quaxima y años de las  
 y le sacaron por las de Barroca a los años de 36-37 y  
 38 y q' pela del presente año no saquen ni se recuyan con  
 tidad alguna, mandando q' si sobre ello tuviere  
 algun otro lo deducan en esta d' Real Audiencia o en  
 de Barroca para q' mande lo q' mejor provedere  
 en sus d' p'ios y para ello  
 Joseph de Barroca

M. Thomas Sabun

Joseph de Barroca

Res. Laxay y Schimbres etc de 1735 Año gen.  
 Regente Jurgas presente quando se acuerda del  
 Jurgas expediente de quexas de la Comunidad  
 de Barroca  
 Jurgas  
 Jurgas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

